VISTOS para resolver el juicio de amparo **765/2021**, promovido por *** ** ******* ** *** ******** ********** ********** *****, por conducto de su representante, contra actos del **Congreso y Jefa de Gobierno, ambas autoridades de la Ciudad de México**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, la moral promovente, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos legislativos de las autoridades en cita, por estimarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos **1°, 6°** y **7°** constitucionales.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y substanciación del proceso. Previa aclaración, este Juzgado de Distrito admitió a trámite el asunto por auto de veintiocho de septiembre mil veintiuno.

En ese auto, el suscrito dio intervención a la representante social de la Federación adscrita, pidió a las autoridades responsables su informe justificado; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

De autos se desprende que las autoridades rindieron sus informes justificados; la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló intervención; y finalmente, la audiencia constitucional tuvo lugar en los términos del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, ****** **, de la Constitución General de la República; 60, fracción II, de la

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107 ******** * ** ** *** ** ****** , en atención a que se trata de un juicio en la vía indirecta promovido contra normas generales, con efectos en la entidad federativa donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura integral de la demanda y su escrito aclaratorio se obtiene que la quejosa reclama específicamente, el último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que dispone:

"ARTICULO 1,392 Bis.- El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos;

y II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PJF Versión Pública

los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste."

TERCERO. Existencia de los actos. Al rendir sus informes justificados las autoridades **aceptaron** la existencia del acto que se les reclama, lo que se corrobora con las constancias certificadas anexas al respectivo informe.

CUARTO. Improcedencia. La procedencia del juicio constitucional es un presupuesto procesal que debe analizarse por el juzgador, previo al estudio del fondo, lo aleguen o no las partes, de conformidad con el artículo 62 de la ley de la materia.

En el caso, la acción de amparo es improcedente porque **la norma reclamada requiere de un acto de aplicación para que objetivamente pueda verificarse una posible afectación a la esfera jurídica de la quejosa**, **por lo que al reclamarla como autoaplicativa, no hay por ahora afectación al interés legítimo que detenta**; lo anterior**,** en términos del artículo 107 fracción I de la Carta Magna, 61 fracción XII, en relación con los diversos 5, fracción I, todos

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo.

Los ordinales relativos a la causal de improcedencia, disponen lo siguiente:

"**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo** individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y **con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** (…).

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
…
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o l**egítimos** del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley**, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia**; […]"

Por otra parte, el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, dispone:

"Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o **de un interés legítimo individual** o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Versión Pública

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

De los preceptos transcritos, deviene que el ejercicio de la acción de amparo está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad; empero, el daño o menoscabo no puede ser de cualquier índole, pues debe ser de tal magnitud que sin otro acto o condición, la norma por sí misma lesione directa o indirectamente al demandante.

Siguiendo los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgadores deben responder a la pregunta: ¿La sola puesta en operación de la norma impugnada genera en la persona quejosa una afectación jurídicamente relevante?

Este planteamiento tiene la finalidad de excluir situaciones o escenarios hipotéticos, conjeturales o abstractos; puesto que la afectación que genere por sí misma la ley debe ser palpable y discernible objetivamente.

Al respecto, se invoca la tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Común, que dispone:

"**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.** Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.". Para describirlas, se han utilizado fórmulas como "irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros", o simplemente, "afectación colateral". Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural.”

Para distinguir la manera en que una norma crea una situación jurídica en el gobernado, la doctrina del Máximo Tribunal ha clasificado a las disposiciones en dos grupos dependiendo de la manera en que generan sus efectos en las personas, a saber, en autoaplicativas y heteroaplicativas, de acuerdo al concepto de individualización incondicionada.

De acuerdo a esta clasificación, las primeras vinculan al gobernado con su entrada en vigor por el solo imperio de la Ley; mientras que las segundas supeditan sus alcances a la existencia de un posterior evento donde ésta se aplique, individualizando su eficacia en una persona; lo cual puede ocurrir con un acto de carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico.

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
2001/24 13:12:17

pJF - Versión pública

Al efecto se cita la tesis P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 198200. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 5, que dispone:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, **cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa** o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

El interés legítimo, ciertamente es más flexible que el interés jurídico, en cuanto a las posibilidades o escenarios en los cuales una norma general puede generar agravio, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Esto se apoya en la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, en Materias(s): Común, que dispone:

"**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.** Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

Versión Pública

de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, **los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico**."

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

En el caso, la moral quejosa detenta un interés legítimo, y al efecto destaca que la legitimación para ocurrir a esta instancia a combatir la ley civil descansa medularmente en que, de acuerdo a su objeto social, le corresponde la defensa y promoción de los derechos humanos; entre ellos la libertad de expresión y al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; y para tal efecto, su ejercicio implica buscar, recabar y difundir información de interés público relativa a posibles violaciones a los derechos humanos.

Y sobre esa base, señala que la ley le genera una afectación por su sola entrada en vigor, al interferir de inmediato, con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de todas las personas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, ni siquiera flexibilizando los escenarios posibles en que la norma pudiera generar afectación contra la impetrante de amparo, puede catalogarse a la norma como una de carácter autoaplicativo, y es que por el contenido de sus componentes es claro que requieren de la actualización de diversos eventos para que pueda surtir efectos y desplegar sus consecuencias.

En efecto, la porción normativa que se combate establece la posibilidad de que el albacea o ejecutor especial puedan solicitar la eliminación de la información personal del testador, almacenada en registros electrónicos públicos y privados.

Sin embargo, tal circunstancia no opera *ipso facto* por la sola entrada en vigor de la Ley, pues esto está condicionado a diversos eventos, lo que revela su carácter de norma heteroaplicativa.

Es así, pues en primer término se requiere de un escenario jurídico en que se tenga plena certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado su validez; lo que necesariamente requiere de la intervención judicial o de notario, que hubiese recabado la información de la dirección general de notarías, como se dispone en el artículo 784, 785, fracción V y 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México[1].

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PJF - Versión Pública

[1] ARTICULO 784 En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTICULO 785 La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos: (…)

V.- Las resoluciones que se **pronuncien sobre la validez del testamento**, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 789 BIS Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de

Y en segundo lugar, requieren que se haya designado a persona legitimada (albacea o el ejecutor especial) y que ésta solicite la eliminación, de los datos personales del difunto; lo que conlleva necesariamente a la espera de conocer el resultado de la respuesta que llegue a dar la institución pública o privada respecto de la información del occiso.

De tal suerte que, ***aun en el supuesto -no concedido-*** de que la norma pudiera ocasionar una posible afectación indirecta a la moral, ello no exime el requisito de incondicionalidad de los efectos de la ley por su sola expedición; pues ni siquiera flexibilizando los escenarios de afectación posible en contra de la quejosa, sería válido suprimir que la hipótesis del artículo reclamado exige que se esté dentro de un procedimiento sucesorio, que el último testamento haya sido declarado como válido y que el representante de la sucesión, formule la petición relativa a la institución tenedora de la información personal del fallecido.

Al efecto se cita la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Común, que dispone:

"**LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.** Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.

concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: **a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, <u>sin la necesidad de un acto de aplicación</u>, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante**; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. **En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas**."

Sin que sea impedimento a lo anterior, que la impetrante señale para sustentar la calificación de autoaplicativa de la norma que combate, que para ella es materialmente imposible saber de todos y cada uno de los actos de aplicación posible que actualicen la hipótesis normativa de la ley reclamada; y que hacerla esperar hasta el momento de su aplicación generaría una afectación a su derecho al acceso a la justicia.

Ello es así pues tales circunstancias no son impedimento para advertir que la norma exige la existencia de determinados escenarios para hacer posible que surta

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PJF - Versión Pública

plenamente sus efectos; y tampoco constituyen excepciones a la clasificación formal de auto o heteroaplicabilidad de las normas, pues para tal fin, como se ha visto de los precedentes judiciales aquí citados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para generar una posible afectación, la ley prevé escenarios concretos y específicos dentro de un procedimiento sucesorio, que disocian de la concepción de una norma que surta efectos por su sola entrada en vigor.

Además, el hecho de calificar a la norma como heteroaplicativa no es un acto arbitrario sino que deriva del propio contenido de la ley combatida, ni restringe injustificadamente la defensa de la quejosa, pues debe partirse de que conforme al criterio 1a. CLXXXII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escenario donde ocurren la posibles afectaciones, no puede construirse en situaciones hipotéticas, conjeturales o abstractas.

Además, la situación de imposibilidad que invoca la quejosa no representan una excepción al concepto de individualización incondicionada que en este caso, se deduce de los elementos que impone la ley reclamada para surtir plenamente sus efectos; por lo que al requerir de actos concretos para desplegar sus consecuencias, como norma heteroaplicativa, las circunstancias que manifiesta la impetrante, son en cuestiones contingentes y dependerán de la existencia de casos específicos en que se busquen suprimir datos personales de quienes por su historia, relevancia o trascendencia, puedan validar el ejercicio de actos y defensas para satisfacer su objeto social; pero que de ninguna manera, ahora se erigen como un requisito arbitrario, pues derivan de las condiciones que imponen los

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorios al tenor del artículo 222 de la Ley de Amparo[2].

Al respecto se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro: 2005717. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, en Materia(s): Constitucional, Página: 487, que dispone:

"**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Cabe destacar que el análisis de la norma que aquí se hace no entra en el caso de excepción a que se refiere el diverso precedente 1a. XXXII/2016 (10a.)[3] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

Versión Pública

[2] Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

[3] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 679.

"**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.** Esta Primera Sala ha determinado que, **de manera excepcional**, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan **una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas**, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública."

Ello es así, puesto la excepción sobre normas generales que aun siendo heteroaplicativas generen una afectación de tal gravedad a la democracia constitucional que valga identificarlas como autoaplicativas, requiere que la disposición sea:

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A) Estigmatizadora por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos.

B) O que el contenido normativo se erija como barrera de acceso al debate público o que inhiba la propia deliberación pública; siendo lo relevante en este caso, la afectación generada a los canales de deliberación pública.

En el caso, el contenido de la disposición reclamada no encuadra en tales hipótesis de excepción, ya que por su contenido, no se refiere a alguna categoría sospechosa o a algún grupo social en vulnerabilidad o que amerite protección constitucional reforzada.

Tampoco afecta a los canales de deliberación pública, pues la norma no se dirige a regular una situación general sobre toda aquella persona que haya fallecido, ordenando de inmediato la eliminación de toda su información, sino que se acota a la información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados.

Además, la razonabilidad de sostener que deban darse necesariamente las condiciones normativas sobre la existencia de un procedimiento sucesorio y que estén designados albacea o ejecutor especial, radica en que **solo de esta forma habría un representante formalmente reconocido para el fallecido que pueda defender sus intereses**, a favor o contra de la eliminación de sus datos, lo cual es una cuestión constitucional que no puede suprimirse en la especie para uno de los implicados (el fallecido), si se parte de que deben existir igualdad de condiciones para defenderse y que los derechos fundamentales coexisten en el sistema regidos por el principio de interdependencia e

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

PJF. Versión Pública

indivisibilidad[4] de acuerdo al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal[5].

Pues solo de esa manera, el debate público y los ejercicios democráticos se llevarían en condiciones válidas y que cumplieran cabalmente sus fines, sin trastocar las prerrogativas de alguno para justificar un objetivo.

Por ende, se llega al pleno convencimiento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo; y lo procedente es **SOBRESEER EL JUICIO** de conformidad con el diverso 63, fracción V, de la misma legislación.

No pasa inadvertido que durante la secuela de este juicio las responsables hicieron valer la improcedencia de la acción en sus informes justificados, sin embargo, no existe necesidad de emprender un diverso análisis, cuando ya hay probada causa suficiente para decretar el sobreseimiento por la actualización de la causal descrita en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de agosto de 1998, página 414, en materia común, cuyo es: "**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**"

DANIEL OROZCO ALFARO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:fa:fc
20/01/24 13:12:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] **Es decir, que los derechos humanos están relacionados entre sí, y no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, debiendo interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.**

[5] 1. (…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 1, 73 a 77, 216 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de amparo promovido por *** ** ******* ** *** ******** ********** **********

*****, **contra el acto legislativo reclamado al Congreso y Jefa de Gobierno, ambas autoridades de la Ciudad de México**.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo sentencia y firma electrónicamente, **Eduardo Hernández Sánchez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de **Daniel Orozco Alfaro**, secretario del Juzgado que autoriza y da fe; en términos de los artículos 3º de la Ley de Amparo, y 28 del Acuerdo General 21/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, hasta hoy, **ocho de febrero de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

DANIEL OROZCO ALFARO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc
20/01/24 13:12:17

(Firma electrónica) (Firma electrónica)

EL JUEZ **EL SECRETARIO**

En esta fecha, el Secretario hace constar que las promociones, documentos y esta resolución, coinciden en su totalidad en el expediente físico y digitalizado, en términos del artículo 3° de la Ley de Amparo y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Conste.

2630, 2631 y 2632

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22617058_0043000028723620006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL OROZCO ALFARO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.fc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/02/22 02:45:37 - 08/02/22 20:45:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	80 34 e6 fd 52 3b 4e 63 94 71 4d 64 84 46 f4 16 30 58 f4 70 5e 1f cb c8 e8 a8 dd b9 71 9e df a1 07 1c 41 ed f4 e2 83 bd b9 0b 18 2b 75 88 ee f6 f9 7a c1 7b 31 f7 43 cf df 35 95 e0 03 43 8a c9 4a 51 f4 6c c1 c2 8b 2a e5 bc 03 4d 91 be 07 4a 94 1f 37 ba 1e b3 11 85 b1 0f a3 ae 7a 54 a4 b3 1d 03 1c e3 81 45 96 32 f2 ef 58 1b af 2b 0d 3c 1e ff c2 59 53 85 ec 42 aa ee 1b 2f 67 97 b3 3a 7e 8c e2 df 12 a8 55 72 c4 5b 99 22 b1 aa c3 cd 46 26 ac 03 fd 24 3d 0e 1a da 58 96 26 4a c5 65 62 53 74 64 e3 2b f7 57 89 f3 aa 64 8e 72 c0 e2 31 dd c3 a3 5e c2 95 e5 21 d3 36 5f 9c 59 16 57 a9 53 c3 b7 4b a0 fc 2d 04 d1 eb eb 7b cc f6 0b d1 6b 91 be 8e dd 28 5c 9f 98 f2 a9 4a f7 cd de 5a 0a 7c 4f a2 87 e1 48 eb 03 82 a5 c6 78 07 23 02 72 c3 32 86 ec be c4 29 ea e8 4b de 8e fd b6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/02/22 02:45:38 - 08/02/22 20:45:38
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/02/22 02:45:38 - 08/02/22 20:45:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	94651820
Datos estampillados:	frMsymh3QlktgxuvHsCA07lyhqU=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.02.ae	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/02/22 04:17:16 - 08/02/22 22:17:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 6a 68 00 81 2f 17 7e 1f 00 ed fd db 76 32 e4 f9 b9 1a a9 6d a8 99 82 ca e1 16 bf fa 18 c1 35 a7 87 ff 9c a9 0a 98 b8 07 ff 20 3d 70 33 a5 d9 a0 c6 d8 d2 82 af 2e 0d c5 41 be 91 a9 8c 98 1d 5a 8e cc be 70 14 9c 8d d8 ed 43 d5 48 5b 92 e6 1f 48 7b d0 93 ba 25 99 2d 7e e6 6a 10 a9 3b 50 58 f9 ad 88 f0 d1 ff f9 fb 78 aa a7 73 59 07 f3 ee 36 bf 4e 08 6e 6c 00 55 35 76 3b 62 f7 cf 64 a3 6a 22 d4 d4 d2 55 71 42 60 c1 63 4a e0 eb 49 e2 25 0a 34 2e 22 e1 fa f1 19 79 8c c5 17 db 07 dc 11 c9 13 37 5b 5c 8d 8b 37 c0 12 e4 09 ad 1f 1f d0 56 70 31 57 54 9b eb ac 7b a0 0e 48 72 3c 2d aa d6 c4 b0 9b ca 4f 53 ed 95 7e f9 c5 c4 e0 e5 21 c5 21 01 56 dd 00 4c 6a b4 54 67 d0 84 ad 96 1f f5 54 b9 6b 53 d0 5c 36 8a ca 2a 06 22 72 3b 37 e8 19 f3 7f ae ff 78 e0 aa ca e3 bc 90 d6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/02/22 04:17:17 - 08/02/22 22:17:17
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/02/22 04:17:17 - 08/02/22 22:17:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	94667752
Datos estampillados:	NKBMQ37WdL8qag7XLL5sMHBP7SE=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Daniel Orozco Alfaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública